

Siglo XVIII. y dias de fiesta á la misa mayor ó cantada, y á las visperas, é igualmente á las conferencias de moral, de ritos y ceremonias sagradas, que se deberán tener á menudo en presencia de los párrocos, ó de otras personas nombradas por el obispo.

VII. En algunas disposiciones canónicas de este siglo se ordena, que se dé el primer lugar á los obispos en el coro, cábildo, procesiones, y demas actos públicos, y la principal autoridad en las cosas que se trataren, no obstante qualquiera privilegio, concordia ó costumbre, aunque sea inmemorial, por ser así conforme á lo que establecen los sagrados cánones, y al respeto debido á su dignidad.

VIII. Tambien se ha restablecido su autoridad en quanto al método con que los regulares deben ser promovidos á las órdenes sagradas, previniéndose que para esto los superiores deben dirigir las dimisorias al obispo diocesano, á no ser que se halle ausente de su diócesis, ó que no celebre órdenes, que entónces se podrán dirigir á otro obispo, expresándose en ellas la ausencia del diocesano, ó la circunstancia de no celebrar órdenes. Asimismo se ha declarado que los regulares no pueden confesar monjas, aunque estén sujetas á su dirección y gobierno, sin que además de la licencia de sus respectivos preladós concorra el exámen del obispo diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, sin embargo de qualquiera costumbre en contrario, por inmemorial que sea. Y que debiéndose dar á las monjas dos ó tres veces al año confesor extraordinario que las confiese á todas, si sucediese que los superiores regulares dexaren de nombrarlo en los monasterios sujetos á ellos, ó lo nombraren siempre de su misma orden, sin señalar á lo ménos una vez al año otro confesor del clero secular ó regular de diferente orden: los obispos pueden hacer á su arbitrio y conciencia este nombramiento, no pudiendo impedírsele los superiores regulares con ningún pretexto.

IX. En el pontificado de Benedicto XIV. se suscitaron algunas dudas sobre la observancia del ayuno, y empezaba á introducirse la opinion, de que aquellos á quienes por justas causas se dispensaba el comer carne, huevos y lacticinios, no estaban obligados á guardar la única comida, ni á abstenerse de la mezcla de manjares

Siglo XVIII. ilícitos y prohibidos. El referido papa por una bula dada en 2 de agosto de 1741 reprobó esta opinion, declarando que los tales dispensados estaban obligados á observar la única comida, y á no mezclar manjares ilícitos y prohibidos. Posteriormente se consultaron á este sábio pontífice por el arzobispo de Santiago varios puntos relativos á la inteligencia de la expresada bula, y otra expedida sobre el mismo asunto; á los cuales respondió S. S. en 8 de julio de 1744; y la decisión se reduce en substancia á que no se puede conceder facultad de comer carne en tiempo de ayuno baxo de precepto grave, sino con la condicion de guardar la única comida, y de no promiscuar en ella; que los dispensados no pueden comer carne en la colacion, sino las comidas que usan los de timorata conciencia; que deben observar la hora regular para comer; que los manjares prohibidos para los que tienen facultad de comer carne son los pescados, los cuales no pueden comer en la misma comida que la carne, á diferencia de los que tienen licencia para comer lacticinios, que estos pueden comer tambien pescado; que el precepto de no mezclar comprende los domingos de quaresma, y obliga igualmente fuera del tiempo de quaresma; que en esta determinacion nada se resuelve acerca del privilegio de la Cruzada, á cuyo tenor y sentido se debe estar escrupulosamente.

X. Habiendo llegado á noticia de este docto papa el torpe abuso de resignar algunos clérigos sus beneficios en favor de otros, pactando que la pensión que se reservaba el resignante, se habia de redimir con cierta cantidad pagada de contado, lo qual venia á ser una venta paliada del beneficio: deseando cortar una práctica tan reprobada por los sagrados cánones, como sospechosa de simonia, expidió su bula: *In sublimi beati Petri cathedra*, de 29 de agosto de 1741, declarando por nulas semejantes convenciones de extincion y abolicion de pensión quando se hace la renuncia, y aun las que se hiciesen dentro de seis meses, despues que el resignatario tomó posesion del beneficio, sin embargo de que se pueda probar que no intervino ningún pacto, y privando al resignante y al resignatario del derecho á este y á qualquier otro beneficio.

XI. Una de las mas importantes disposiciones de Be-

CONTINUACION

nedicto XIV. es la que dió acerca del defensor en las causas matrimoniales, en las cuales habia la perniciosa costumbre de dar precipitadamente sentencia de nulidad de los matrimonios, dexando á los consortes libertad para casarse con otros, violando la sagrada indisolubilidad de semejante vínculo. Para evitar los escándalos y las tristes conseqüencias que ocasionaba este desórden, por su bula *Dei miseratione*, expedida á 3 de noviembre de 1741, mandó en todas las diócesis se nombrase una persona de virtud y providad, con el nombre de *Defensor de los matrimonios*, cuya obligacion fuese presentarse en juicio siempre que se disputase de la nulidad de algun matrimonio, defender su validacion, y apelar de la sentencia que lo diese por nulo, aun quando ninguna de las partes lo hiciere, á no ser que la segunda estuviese conforme con la primera en quanto á declarar por nulo el matrimonio, que en tal caso se dexa á la prudencia y conciencia del defensor el juzgar si debe ó no apelar de ella. Pero deberá siempre apelar quando una sentencia sea revocatoria de otra; y todos los que pasaren á contraer segundas nupcias estando pendiente qualquiera de estas instancias, serán tratados y castigados como poligamos, declarándose asimismo nulo y de ningun efecto todo acto, que en tales causas se execute sin citacion é intervencion del defensor de los matrimonios.

XII. Ninguna cosa hay mas loable que la santificacion de las fiestas; pero como el hombre abusa de todo, la multitud de las de precepto en lugar de aumentar el culto y la oracion para que se instituyeron, se habia convertido en fomento de ociosidad y de embriaguez, lo qual considerando Benedicto XIV., reduxo el número de dichas fiestas en su estado temporal. Por las mismas razones, y á instancias de Felipe V. dirigió en 1742 un indulto al obispo de Calahorra para que los habitadores de la provincia de Guipuzcoa se pudiesen ocupar en obras serviles despues de haber oido misa en todas las fiestas de precepto, á excepcion de los Domingos, la Natividad del Señor, el dia de san Estéban, de la Circuncision, Epifania, Resurreccion, Ascension, Pentecostés, Corpus Christi, san Juan Bautista, los Apóstoles san Pedro, san Pablo y Santiago, Todos Santos, la Purifica-

cion, Anunciacion, Asuncion, Natividad de la Virgen, y Concepcion, y el Santo titular, ó patrono de cada lugar. En el mismo año dispensó igual gracia á algunos parages de los obispados de Pamplona y Badajoz, y mas adelante la extendió á los de Mondoñedo, Valladolid y Málaga, y al arzobispado de Sevilla. En el de Toledo tambien se hizo la reduccion, con lo que se han cortado en gran parte los males que acarrea el abuso de la multiplicacion de fiestas de precepto, siguiéndose no poco provecho al estado.

XIII. En el propio pontificado se dirigió por el rey Fernando VI. á la santa sede la súplica de que los sacerdotes de España pudiesen celebrar tres misas el dia de la Conmemoracion de los difuntos, á imitacion de la disciplina que se observaba en la Corona de Aragon, cuya súplica se habia hecho en otro tiempo por Felipe V., y por Felipe IV., aunque sin fruto. Benedicto XIV. escuchó la demanda del rey católico, y asimismo la de Juan V. rey de Portugal, concediendo por su breve: *Quod expensis*, dado á 26 de agosto de 1748 á los sacerdotes de España y de Portugal la facultad de celebrar tres misas el dia de Difuntos, pero prohibiendo expresamente recibir mas limosna que una por la primera misa, segun la tasa señalada por los sínodos, ó la costumbre.

XIV. El año de 1749 publicó Benedicto un jubileo universal para el siguiente de 50, con el fin de rogar á Dios por la remision de las culpas de todos los fieles, y excitar á cada uno á expiarlas, y poner en estado de salvacion sus almas, conforme al piadoso uso establecido en la Iglesia católica. Para ganar este jubileo mandó que los moradores de Roma visitasen las basílicas de san Pedro, de san Pablo, de san Juan de Letran, y de santa María la Mayor una vez al dia por espacio de treinta, y los forasteros por espacio de quince: ordenando que para este efecto se preparasen y adornasen magníficamente las referidas iglesias, y suspendiendo por aquel año todas las demas indulgencias. Posteriormente extendió este jubileo á todo el orbe católico, con la condicion de que los que quisiesen ganarlo, confesasen, comulgasen, y visitasen una vez al dia por espacio de quince la iglesia catedral ó parroquial del lugar, y otras

Siglo tres señaladas por los ordinarios, ó los que tuviesen sus XVIII. facultades.

XV. Débese asimismo á este docto papa, y al zelo de Fernando VI. la extincion de aquel rancio y perjudicial abuso de las cédulas *bancarias* que se sufría en España, y que con tanta valentía y dolor habian representado infructuosamente los señores Chumacero y Pimentel á Urbano VIII. en el siglo pasado. Por estas cédulas se reservaban en Roma ciertas pensiones anuales sobre los beneficios eclesiásticos de España, y se llamaban *bancarias*, porque se exigian fianzas de los banqueros públicos para asegurarlas. Por el Concordato del año de 1753 se prohibió cargar tales pensiones, y despues Benedicto XIV. confirmó lo mismo en su bula *quam semper à Deo*, expedida en Roma á 5 de junio de 1753.

XVI. Son muchísimos los males que se siguen á la disciplina eclesiástica de turbar la jurisdiccion ordinaria de los superiores inmediatos, admitiendo apelaciones fuera del tiempo debido, ó que en ninguno deben ser admitidas, ó cortando el curso de las causas con el pretexto de que es *ad effectum videndi*, ó de otras fórmulas nuevas: con lo que los inferiores se substraen de la justa obediencia á sus superiores, frustran sus providencias, llegan á perderles el respeto, y logran la impunidad de sus excesos. Para evitar estos daños expidió el papa Benedicto XIV. su bula: *Ad militantis Ecclesie regimen*, en que prohibió rigurosamente á los arzobispos, nuncios apostólicos, legados *à latere*, y á los jueces de la curia romana, el admitir apelaciones, ni despachar inhibiciones, aunque sean temporales, en los negocios y causas executivas, especialmente quando se trate de la observancia del concilio tridentino. Sin embargo, en España eran frecuentes las quejas de los ordinarios, de que en contravencion de ésta y otras disposiciones respetables del derecho se les impedía el libre exercicio de la primera instancia que les corresponde, con pretextos frivolos, y recursos ilegales; á cuyas justísimas quejas atento el consejo comunicó en 26 de noviembre de 1767 una circular á todos los prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, recordando varias bulas y decretos canónicos, en los quales se prohiben semejantes apelacio-

nes y modos de extraer las causas de los ordinarios antes de pronunciar sentencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal, ó induzca gravámen irreparable; y encargándoles que se arreglasen á su observancia, y á las leyes y costumbres del reyno que así lo establecen, sin alterar el orden gradual, tan necesario para la buena administracion de justicia.

XVII. Dexamos dicho, que por breve de Clemente XIII. se estableció en España la jurisdiccion eclesiástica castrense ó militar, confiriéndola al patriarca de las Indias, como vicario general del exército, y á sus subdelegados y capellanes de regimiento respectivamente de lo qual se originaron algunas dudas y contestaciones entre ellos y los ordinarios y párrocos territoriales. Una de ellas fué sobre quien debía intervenir al matrimonio del militar quando la muger fuese de la jurisdiccion ordinaria, ó al contrario; y para cortar todo inconveniente, y asegurar la buena armonia de ambas jurisdicciones, se ordenó, que ni los curas castrenses ó capellanes de regimiento celebrasen tales matrimonios sin la intervencion y asistencia de los párrocos locales, ni estos sin la de aquellos, sino que precisamente hubiesen de concurrir ambos juntos. Suscitáronse tambien algunas dudas sobre los derechos de funeral pertenecientes á los capellanes castrenses, quando moria un individuo militar; y sobre este punto se ha declarado siguiendo el espíritu de los sagrados cánones, que al capellan castrense como propio párroco, y en consideracion al pasto espiritual que administra, le corresponde el derecho de quarta funeral, donde hay costumbre de exigirla por los párrocos territoriales; y asimismo la quarta de misas de los militares, y dependientes sujetos á su parroquialidad, mueran dentro de ella, ó fuera con licencia, ó por otro accidente, sin perjuicio de lo demás que le corresponda quando hace el entierro, y dexando salvos los derechos de las parroquias ó comunidades en que se enterrase el cadáver por razon del acompañamiento y tumultacion, conforme al estilo del país. Para todo esto, para celebrar misa, administrar los sacramentos, y exercer las demás funciones parroquiales, se ha mandado que se franqueen á dichos capellanes las

Siglo XVIII. iglesias que pidieren, y se les presten todos los auxilios necesarios.

XVIII. Algunas controversias ocasionó tambien la ereccion de la capilla real en iglesia parroquial, hecha á solicitud de Fernando VI. por el papa Benedicto XIV. en sus letras de 27 de junio de 1753, concediéndole todos los derechos y prerogativas de que gozan las otras parroquias; y á su capellan mayor, que lo es el arzobispo de Santiago, ó procapellan mayor y gobernador de dicha real capilla, que lo es regularmente el patriarca de las Indias, la jurisdiccion privativa episcopal, ó *quasi*. No bastó para cortar las disputas la asignacion que hizo este papa de las personas y territorio que debia comprehender esta jurisdiccion; y fué preciso que Pio VI. añadiese nuevas declaraciones, como lo executó por su breve de 8 de abril de 1777; declarando por comprehendidos en ella al rey, á la Reyna, á toda la real familia, todos los domésticos de su servidumbre, y que gozan sueldo de la real tesorería, todos los sirvientes de las Reynas viudas, de los infantes de España, todos los de la comitiva del rey quando sale fuera de Madrid, todos los que habitan en los reales palacios, aunque sea por estar solamente con sus parientes, que sean criados del rey, todos los inquilinos de las casas y tiendas inmediatas á los reales palacios: y por lo que toca al distrito, el real palacio de Madrid con la demarcacion desde la puerta de san Vicente por las líneas que forman las cercas del Parque, convento de la Encarnacion, biblioteca real, y lo demas que por menor se expresa en dicho breve; como tambien la casa de Campo, el palacio del Retiro, del Pardo, Aranjuez &c. segun que todo individualmente se contiene en el referido breve; determinándose, que en atencion á que los ministros de la real capilla estan suficientemente dotados por la real munificencia, los diezmos prediales de su territorio pertenezcan integramente á las parroquias mas inmediatas, ó á las que percibian estos diezmos antes de la ereccion, y que tambien se entierren en la mas inmediata los cadáveres de los que fallecieron en el mencionado distrito.

XIX. Desde tiempos muy antiguos la Iglesia miró los matrimonios de los hijos de familia, contraidos sin li-

cencia de los padres, como unos enlaces furtivos é ilegítimos; y aun llegó á declararlos por nulos. Algunos principes católicos, guiados de iguales principios, y usando de la facultad que les compete en materia de matrimonios, considerados como contrato civil, hicieron lo mismo; y esta disciplina evitaba muchas discordias en las familias, y aseguraba el respeto paterno. Despues se ha ido suavizando, y se han dexado subsistir los matrimonios que los hijos de familia contraian contra la voluntad de los padres, declarándose que esta falta de consentimiento no los anulaba; pero que al mismo tiempo eran detestables. Sin embargo, en algunos países católicos se conservó en su vigor la antigua disciplina de darlos por nulos; y aunque en España no se adoptó, los continuos clamores de los padres que veían arrebatado á sus hijos con sugestiones malignas, ó con el afectado pretexto de cargo de conciencia, y las infinitas rencillas que tales uniones producian entre las familias, han obligado á tomar un temperamento, que bien observado puede precaver todos los inconvenientes. Por la real pragmática de 23 de marzo de 1776 se ha establecido, que los hijos de familia, menores de veinte y cinco años, pidan el consentimiento á sus padres, ó á falta de ellos, á los que hiciesen sus veces, para celebrar esponsales, encargando á los ordinarios eclesiásticos pusiesen el mayor cuidado en admitir las demandas de los esponsales de hijos de familia, á que no precediese este consentimiento. Pero algunos jueces eclesiásticos mirando esto como un puro consejo, no tuvieron reparo en oír tales demandas; lo que dió motivo á estrechar mas esta sancion, declarando expresamente en la real cédula de 17 de junio de 1784, y en otras posteriores, particularmente la de 18 de septiembre de 1788, que no se admitan semejantes demandas, ni se reduzcan á matrimonio semejantes esponsales; aunque dexando siempre á los hijos el camino abierto para acudir á las justicias, á fin de suplir el consentimiento de los padres, quando el disenso de estos es irracional y caprichoso.

XX. Para el mas exácto cumplimiento de estas disposiciones ha dictado el consejo varias reglas oportunas, y una de ellas ha sido el mandar que se extendiese por

Siglo XVIII. todo el reyno o la práctica que estaba en uso acerca de esta materia en el arciprestazgo de Ager en Cataluña, la qual, segun el aviso dirigido por el arcipreste al consejo, era enseñar con arreglo al catecismo de san Pio V. la doctrina siguiente: "Que faltan los hijos de familia que sin el consejo y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio, y que estando en pecado mortal no se les puede admitir á la participacion de los santos sacramentos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres, y en la partida que se escribia en los cinco libros, se añadía también esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio, siendo cargo de la visita de cinco libros la omision de ella, que se hacía rigurosamente todos los años contra los curas párrocs en el caso de haber sido omisos. Y que quando acontecia disentir el padre de familia, se enviaba el conocimiento del disenso al juez secular competente, y mientras pendia, y estaba indecisa la resolucion, se suspendia todo ulterior procedimiento: cuya práctica era la que el arcipreste había mandado observar en cumplimiento de la real pragmática, y lo hacía presente al consejo para que viese si había alguna cosa que añadir para la perfecta observancia de la ley real, de cuyo interes por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido, y que todo lo obedecería puntualmente como buen ciudadano y vasallo." El consejo no solo aprobó esta práctica, como llevamos dicho, sino que acordó se estableciese en todo el reyno, expidiéndose para el efecto real cédula en 17 de junio de 1784.

XXI. Nada es mas contrario á estos santos y loables fines, que los matrimonios ocultos que se celebran sin las debidas amonestaciones, para que puedan llegar á noticia de todos, y exponerse los impedimentos é inconvenientes que hubiese para contraerlos. La Iglesia ha procurado siempre evitar las funestas consecuencias que

Siglo XVIII. se suelen seguir de estos matrimonios, y señaladamente el concilio tridentino, siguiendo el espíritu del Lateranense mandó, que antes de celebrarse el matrimonio se publicasen por el propio párroco tres amonestaciones en tres dias de fiesta consecutivos, y que despues, á no haber impedimento legitimo, se celebrase el matrimonio ante el propio párroco, ó otro sacerdote que tuviese su licencia ó la del ordinario, y en presencia de dos ó tres testigos. Con esto se reprueban y prohíben los matrimonios ocultos; pero hay algunos casos tan arduos y delicados, que la Iglesia considera necesario permitir estos matrimonios secretos, ó de conciencia, por evitar grandes males espirituales y temporales: bien es verdad que prescribe y encarga las mas menudas precauciones ántes de autorizarlos; las quales se contienen sabiamente en la bula: *Satis vobis compertum*, expedida por el papa Benedicto XIV. á 17 de noviembre de 1741. Lo primero encarga el sumo pontífice á los obispos, que se informen cuidadosamente de las personas que solicitan casarse secretamente, si son de calidad que lo pidan por buen fin, si son hijos de familia, y los padres se oponen justamente al matrimonio; si son personas eclesiasticas, aunque sean de órdenes menores, para evitar la detestable retencion de los beneficios y pensiones eclesiasticas despues de casados; y sobre todo si presentan documentos claros é indubitables de su libertad, para apartar el peligro de la poligamia.

Lo segundo, previene S. S. que para estos matrimonios ocultos se necesitan causas muy graves y urgentes, poniendo por exemplo el caso en que la penitenciaría de Roma acostumbra dar facultad para celebrarlos, y es quando el hombre y la muger pasan en el concepto de todos por casados, sin la menor sospecha de lo contrario, y viven no obstante en un continuo amancebamiento. En estas circunstancias considera la penitenciaría, que no sería buen medio de sacarlos del deplorable estado en que se hallan y el obligarlos á las tres amonestaciones, y por eso los dispensa, y da facultad para celebrar secretamente el matrimonio. El sumo pontífice al mismo tiempo que cita este uso de la penitenciaría de Roma, se hace cargo de que puede haber otros casos igualmente graves, ó acaso mas, en que se

Siglo XVIII. deberá conceder igual dispensa; pero inculcando siempre que sea de gran consideracion y urgencia.

Lo tercero, que se dipute para ministro del matrimonio secreto al párroco de uno de los contrayentes, pues ya por el conocimiento que tiene de las personas, ya por su experiencia, se debe reputar por más oportuno que otro sacerdote extraño, á no ser que hubiese motivo grave para nombrar otro en su lugar; en cuyo caso deberá ser un sugeto de providad y doctrina, y que sepa desempeñar bien su ministerio, y amonestar á los consortes la obligacion en que estan de hacer bautizar quanto ántes fuere posible los hijos que tuviesen, de reconocerlos por legítimos, de no impedirles el goce de los bienes de sus antepasados, ó que les correspondan por las leyes, y de educarlos conforme á la piedad y buenas costumbres.

Lo quarto, que celebrado el matrimonio, el ministro que hubiese intervenido en él, presente al obispo certificacion en que conste el lugar y el tiempo, y el nombre de los testigos que asistieron; y que esta certificacion se copie y traslade fielmente á un libro diferente del en que se anotan los matrimonios públicos, el qual se guardará cerrado y sellado en el archivo episcopal, sin poder ser abierto ni registrado sino con licencia del obispo, y solo en el caso de que fuere necesario poner en él otros matrimonios secretos, ó lo exigiere la administracion de justicia, ó pidieren los interesados alguna certificacion, por no hallar otro modo de probar lo que les conviene; y hecho esto, se volverá á cerrar y sellar como estaba: bien entendido, que el original de esta certificacion, escrito por el mismo párroco ó ministro del matrimonio, se deberá guardar por el obispo en otro parage mas reservado y seguro.

Lo quinto, que la prole que naciere de estos matrimonios ocultos, sea bautizada en la misma iglesia que los demas niños; y que los padres den cuenta de ello al obispo por sí, ó por medio de una persona fidedigna, para que le conste, que dicha prole es legítima, bien que habida de matrimonio oculto, y se asienten en otro libro diferente del de los matrimonios los nombres de los bautizados, y sus padres, guar-

Siglo XVIII. dándose y archivándose este libro con las mismas precauciones que aquel. Pero si los padres por respetos humanos no hiciesen esta denuncia de su prole dentro de treinta dias, ó suprimiesen sus nombres, serán castigados con severidad, y ademas de eso se harán públicos tales matrimonios, sin que obligue en semejante caso la palabra del secreto, como se lo advertirá el párroco ó ministro del matrimonio al tiempo de celebrarlo, para que no aleguen ignorancia, ni imputen á sus pastores la violacion del sigilo.

Lo sexto, que las referidas certificaciones de los matrimonios ocultos y de su prole, sacadas de los libros reservados y archivados en la forma mencionada, hagan la misma fe que las que sacan de los otros libros parroquiales de bautizados y casados.

XXII. Aunque las dispensas que tocan en la raíz del matrimonio estan por lo regular reservadas al sumo pontífice, esta de los matrimonios secretos no es de esa clase, y el mismo Benedicto XIV. ha declarado que pueden concederla los ordinarios respectivos, con tal que existan motivos graves y justos.

XXIII. Ya que se ha hablado de las dispensas, concluirémos este artículo, dando noticia de las oportunas providencias que se han dado el año de 1778 en España, para evitar los perjuicios que ocasionaba el modo arbitrario con que se acudia á Roma á impetrarlas. Aunque habia algunos que tenian solicitadores propios, los mas se valian de personas desconocidas, pasando muchas veces los encargos de unas en otras con lucro de todos; y en los pueblos cortos ó distantes de las capitales se ignoraba quizá por donde se habian de dirigir. De ahí provenian solicitudes ociosas, mal enabladas, dilaciones, dobles gastos, suplantaciones de documentos, alteraciones de preces, juramentos falsos, y otros medios ilícitos que exponian á nulidad las concesiones con grave detrimento de las conciencias, y aun con desdoro de la curia romana, contra quien se oían freqüentes quejas.

Las leyes de Indias disponen, que las gracias pontificias se soliciten por medio de los embaxadores ó ministros que el rey tenga en Roma, cuya práctica observan otras potencias católicas, que tienen allí sus

Siglo XVIII. agentes para este efecto; y deseando el rey proporcionar las mismas ventajas á sus vasallos de España y de las Indias, ha determinado establecer un método fijo de dirigir todas las solicitudes que se ofrecieren, por mano de los ministros, agentes, ó expedicioneros que nombrare en Madrid y en Roma; pidiendo á este fin todas las noticias conducentes sobre las gracias que se acostumbraban solicitar mas frecuentemente por los preladados, comunidades y particulares: de qué modo dirigian sus pretensiones: cuáles eran los derechos de expedición, componendas, escritura, agencia, correspondencia y cambios de cada una de ellas; y qué excesos ó abusos se notaban en este asunto. Y entre tanto que se evacuaban todos estos informes, y el que diesen los ordinarios sobre los puntos referidos, para formar con mas conocimiento el deseado método, conviniendo cortar desde luego la práctica perjudicial que se observaba, mandó S. M. que se cesase de acudir á Roma derechamente, y del modo usado, en solicitud de dispensas ni otras gracias; y que se dirigiesen las peticiones al ordinario, ó á la persona que diputare, quien las remitiese á S. M. por la primera secretaría de estado, ó por medio del consejo y cámara por mano de los fiscales, ó de los secretarios de ella, para darles la dirección ménos costosa, y mas conveniente; y obtenida que fuese la gracia ó dispensa, se devolviese por el mismo conducto, á fin de que se entregase á los interesados: bien entendido, que no se daría el pase á las expediciones que se solicitasen por otros medios: exceptuando únicamente de esta regla las que viniesen para los arcobispos; las que se despachasen por la penitenciaria; las que se hubiesen expedido antes de la publicación de esta orden; las que se solicitasen en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicación, y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Para facilitar y poner expedita la execucion de este método provisional, y no retardar los recursos útiles y necesarios, ha nombrado el rey en 30 de noviembre de 1778 persona que sirviese la agencia general en Madrid, con la obligacion de dirigir los breves ó rescriptos de Roma, que viniesen por la secretaría de es-

Siglo XVIII. tado, pedido en el consejo el correspondiente pase á los sujetos diputados por los ordinarios, avisándoles antes su coste para que lo enviasen, ó librasen su importe, y se pudiese reintegrar al procurador general del rey en Roma, de lo que hubiere desembolsado para la solicitud. De este nombramiento del agente de Madrid ordenó S. M., que se diese noticia á los preladados del reyno, para que pudiesen llevar con él la correspondencia las personas que ellos hubieren nombrado; previniéndoles, que si no hubiesen todavía hecho este nombramiento, lo executasen sin dilacion, instruyendo á los nombrados en el modo de encaminar las expediciones, y en la obligacion de remitir ó librar su importe al agente general de Madrid: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al real patronato, y demas correspondientes al agente del rey en Madrid, las quales continuarian como hasta entónces. Con este arreglo prudente y sábio se han remediado en gran parte los daños y dispendios que se experimentaban ántes de ésto y de las luces que suministran los informes pedidos por el consejo, y demas observaciones hechas por este supremo tribunal, se puede esperar un método fijo y constante, que proporcione el despacho de semejantes solicitudes y gracias con el mayor beneficio del estado y de los particulares que las impetren.

CRONOLOGÍA DE LOS CONCILIOS.

SIGLO XVIII.

Beneventana, varios sínodos de Benevento, celebrados por el arzobispo de esta ciudad Vicente María Orsini, que despues fué papa, con el nombre de Benedicto XIII., quien restableció en Benevento el loable uso de tener sínodos anuales, y ademas celebró allí dos concilios provinciales, el uno en el año de 1693, y el otro en el de 1698, ambos aprobados por Inocencio XII.